----En la ciudad de Trelew, a los 22 días de mayo del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Guillermo Nicolás Walter y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“B., A. G. c/ E. C. S.R.L. c/ Cobro de Pesos e Indem. de Ley” (Expte. Nro. 138 - Año 2023 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 79.----**A LA PRIMERA CUESTIÓN,** el Dr. Lucero dijo: ----------

----Vienen estas actuaciones al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, mediante presentación ID 971106 obrante a fs. 48.----------

----La sentencia apelada hace lugar parcialmente a la demanda entablada por la Sra. A. G. B. en contra de “E. C. S.R.L.” condenando a ésta última a que le abone a la actora, en el plazo que fija, la suma de $ 395.674,33), con más los intereses a la tasa determinada en el considerando respectivo y con la capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda. ----------

----Concedido el recurso, por providencia de fs. 49, mediante ID 980190 agregado a fs.50/63, se expresan los agravios. ----------

----Por providencia de fs. 64, se ordena el traslado del mismo a la parte contraria quien lo evacua mediante presentación ID 994269, la que se halla glosada a fs. 69/70.----------

----I. La parte actora recurrente formula los siguientes agravios, a saber:----------

----a) Rechazo de la justificación del despido indirecto – Incorrecta valoración de la prueba y el derecho aplicable: Previa transcripción de la porción pertinente del fallo, vinculado a la referencia a los términos del despacho postal por el que su tuviera por despedida (del 20/07/2021), manifiesta que la decisión de la Sra. Juez a quo, resulta arbitraria, equivocada y contraria a derecho, postulando que al citar dicho TCL introduce términos no expresados en dicho telegrama, o realiza una interpretación errónea del mismo, indicando que cualquiera de las dos opciones dan conclusiones equivocadas respecto del despido en el que se colocara su parte. Señala en este sentido que tergiversa las expresiones de dicha pieza postal comparando lo expuesto por la juzgadora y los términos textuales de dicha comunicación advirtiendo que claramente se hacía referencia al desconocimiento del certificado médico que señalaba y no del despido indirecto determinado en el párrafo anterior de dicho telegrama. Aclara que el despido indirecto se fundamenta en la suspensión en los términos del art. 223 bis y las deudas salariales que venía soportando su parte y que se extendió hasta la extinción del vínculo laboral por el despido indirecto conforme la documental que acompañara con su demanda (recibos de haberes y movimientos bancarios informados por el B.), de donde

surge que se encontraba suspendida ilegalmente en los términos del art. 223 bis de la LCT hasta dicha fecha afectando un porcentaje de sus haberes. Resalta que la deuda salarial se encontraba vigente al momento del distracto y se continuó devengando mes a mes luego de la información cursada por la actora el 02/12/2020 hasta la extinción del vínculo laboral. Subraya que fue la suspensión irregular e incumplimiento salarial continuado constituyeron la injuria, constituyendo un grave incumplimiento de las obligaciones y deberes de conducta propios del vínculo laboral. Observa que no se le permitió ampliar la demanda y/o reclamo de deudas salariales devengadas con posterioridad en lo autos caratulados "B., A. G. c/E. C. S.R.L. s/Cobro de Pesos e Indem. de Ley" (Expte. 211/2020), conforme se lo expusiera en el mismo fallo que ataca, al manifestar que en la demanda se dejó en claro que el monto estimado era provisorio, pues deberá ser modificado acorde a los nuevos vencimientos de salarios y también fue ofrecida la prueba pertinente. Observa que en dicho expediente, al dictar sentencia, no se ordenó medida para mejor proveer respecto de las deudas salariales que continuaron hasta abril de 2021 y solo se abonó el salario en forma íntegra en los meses de mayo, junio y julio de 2021, en concepto de licencia por maternidad a cargo de ANSES, pero la suspensión en los términos del art. 223 bis LCT continuaba. Insiste en que esta suspensión se dio en forma continua e ininterrumpida desde abril de 2022, hasta la extinción del vínculo laboral, existiendo al respecto un expediente en la Secretaría de Trabajo (Expte. N° 2347/2020) por el cual se reclamó por la suspensión irregular que se realizó y la reducción salarial consecuente con esta suspensión, la cual siempre fue rechazada categóricamente por su parte. Indica que la Sra. Juez a quo tenía certeza al dictar la sentencia definitiva N° 08/2023 que las deudas salariales continuaron devengándose hasta abril de 2021 y que la situación de suspensión en los términos del art. 223 bis LCT continuó vigente. Esta suspensión irregular, continúa diciendo, es la que provocó las diferencias salariales que se reclamaron desde mayo/2020 en forma continua e ininterrumpida conforme los propios recibos de haberes acompañados por la demandada y los movimientos bancarios informados por el B. Advierte que estos recibos de haberes no fueron valorados por la a quo, así como tampoco la situación de suspensión que la empleadora mantuvo desde abril/2020 hasta la extinción del vínculo en los términos del art. 223 bis LCT, situación que no pudo ser desmentida por la demandada al producir prueba. Refiere a la contestación de la demanda en la que se sostuvo que ni bien se tuvo conocimiento que su parte era sujeto de riesgo en relación a la pandemia por Covid-19 se la eximió del acuerdo de suspensión en los términos del art. 223 bis LCT, reiterando que en los recibos de haberes acompañados por la demandada se consigna que continuaba suspendida en los términos del art. 223 bis LCT, situación que se advierte de los movimientos bancarios informados por el Banco B., en los que figuran depósitos salariales conformes los recibos acompañados. Afirma que tampoco se acredito en el expediente que se la eximiera a su parte de tal suspensión

hasta la extinción del vínculo laboral. Continúa diciendo, previa transcripción de otra porción del fallo, a cuya completa lectura remito, en el cual se destaca el párrafo en el que se indica que "No hay más reclamos por diferencias salariales o haberes impagos con posterioridad a diciembre de 2020. Tras intimar la empleadora a la trabajadora en fecha 15/7/2021 a que se reintegrara a trabajar, ésta el 19/7/2021 da aviso de que consignó el certificado que justificaba sus inasistencias en sede administrativa y al día siguiente, es decir el 20/7/2021, se considera despedida por la presentación iniciada por el S. en abril de 2020 y su telegrama de fecha 2/12/2020 – enviado hace más de 6 meses- y por una deuda que –como ya referí- se encontraba judicializada. Esta reacción resultó a todas luces extemporánea, con lo cual no se cumple con uno de los requisitos que debe guardar el despido para que no resulte intempestivo, cual es la contemporaneidad –proximidad temporal- entre el supuesto hecho injurioso y la reacción de la parte afectada…". Al respecto la recurrente asegura que se vuelve a tergiversar, mal interpretar y/o valorar los hechos y la prueba rendida en autos de manera equivocada. De continuo reconoce que su parte se consideró injuriada por dos motivos, la suspensión ilegal en el marco del art. 223 bis LCT y la consecuente deuda salarial que ello acarreaba, señalando que en el TCL N° CD X. se expresa textualmente "…hago efectivo el apercibimiento dispuesto en este último, considerándome por ello gravemente injuriada y despedida por su exclusiva culpa…", haciendo referencia clara e inobjetable al TCL N° CD X. de fecha 2 de diciembre de 2020. Apunta que los dos motivos referidos nunca fueron analizados respecto de su vigencia e incumplimientos continuados. Reitera que la suspensión irregular y las deudas salariales continuaron devengándose de forma continua e ininterrumpida luego de la intimación del 2 de diciembre de 2020, hasta la extinción del vínculo laboral. Expresa con relación a lo manifestado por la juzgadora de grado en cuanto indicó que no había más reclamos por diferencias salariales o haberes impagos con posterioridad a diciembre de 2020 y que su reacción resultó extemporánea, que de tal manera se desconoce que existen deudas salariales vigentes devengadas continuamente desde abril de 2020 hasta la extinción del vínculo laboral conforme los recibos de haberes acompañados por la demandada y toda la prueba rendida independientemente de su judicialización o no, y que nunca se la eximió de la suspensión en los términos del 223 bis LCT. Señala asimismo, lo que entiende es una contradicción puesto que no es cierto que no reclamara las diferencias salariales con posterioridad a diciembre de 2020. Rememora que la misma juzgadora a quo indicó que el hecho nuevo fue rechazado mediante autos de fecha 28.12.2020 "pues en la demanda se dejó en claro que el monto estimado era provisorio pues deberá ser modificado acorde a los nuevos vencimientos de los salarios y también fue ofrecida la prueba pertinente…". Allí ubica la contradicción que entiende resulta evidente, puesto que uno de los fundamentos para considerar el despido indirecto no fue ajustado a derecho es que no hubieron reclamos salariales posteriores al 2 de diciembre de 2020, lo cual no es cierto atento que

en la demanda del expediente 211/2020, se acción por las deudas salariales al momento de la presentación de la demanda y por las que se devenguen con posterioridad. Advierte que en la sentencia dictada en esos actuado antes individualizados se la condenó a su empleadora al pago de las diferencias salariales adeudadas conforme al detalle que efectuara en sus alegatos de bien probado, no permitiéndole ampliar la demanda por nuevos vencimientos ni se ordenó – dice- medida para mejor proveer a los efectos de comprobar las deudas salariales devengadas con posterioridad sobre las cuales se había realizado reserva. Agrega que ya iniciada dicha causa continuó reclamando mediante intercambio epistolar las diferencias salariales que se fueron devengando de manera posterior a la interposición de la demanda, habiendo sido acompañadas dichas misivas al expediente referido, denunciando estos vencimientos como hechos nuevos siendo rechazado por estimar la juzgadora que el monto de la demanda era estimado y provisorio debiendo ser modificado acorde a los nuevos vencimientos de salarios, es decir, que dichos montos se encontraban suficientemente reclamados y resultaba innecesario, por la forma que se había efectuado el reclamo judicial, realizar intimaciones posteriores. De allí, que cuestiona la manifestación realizada por la juzgadora en cuanto sostuvo que ‘‘no hay más reclamos por diferencias salariales o haberes impagos con posterioridad a diciembre de 2020’’. Alude a la doctrina de los actos propios a la actividad realizada por los jueces y a los efectos derivados de la notificación de la demanda sobre una deuda, con apoyo en cita jurisprudencial, a todo lo cual remito para su lectura. Respecto de la extemporaneidad del despido señala que no se brindó un parámetro de temporalidad para fundamentar la decisión, más teniendo en cuenta la vigencia de la suspensión y de las deudas salariales al momento del despido, esto es, el incumplimiento continuado de la patronal hasta la extinción del vínculo laboral. Cita jurisprudencia en apoyo de su posición a la cual igualmente remito. Expresa que la temporalidad o extemporaneidad, inmediatez o mediatez de la medida adoptada por el trabajador no puede ser valorada o evaluada en forma aislada sin tener en cuenta la vigencia de la deuda al momento del distracto y el contexto en el que se encontraba su parte (pandemia Covid-19) y su estado de salud (paciente de riesgo por enfermedad respiratoria crónica y por estar embarazada). Se pregunta cuál fue el parámetro de la juzgadora a quo para determinar que fue extemporáneo, a partir de qué plazo se considera extemporáneo, respondiéndose que no lo sabe. Asevera que no evaluó el contexto sociocultural, de salud e histórico en el que se encontraba su parte al momento del distracto. Lo que se sabe, expone, es que existen recibos de haberes con suspensiones en los términos del art. 223 bis LCT hasta abril de 2021, los que no fueron valorados para dictar la sentencia, también se sabe que la demanda no pudo acreditar que se eximió a su parte de la suspensión del art. 223 bis LCT ni bien tuvo conocimiento del embarazo, lo cual – afirma- es falso atento que el embarazo fue notificado en tiempo y forma desde septiembre de 2020, luego, en diciembre 2020 y las suspensión continuó hasta la extinción del vínculo

laboral. Refiere que la contemporaneidad se trata de una creación jurisprudencial que habla de inmediatez y de contemporaneidad, lo que sugiere la idea de que debe existir un lapso breve de tiempo entre la injuria y la denuncia del vínculo invocando justa causa, sin perjuicio de ello debe entenderse que más allá de una cuestión temporal es una cuestión de oportunidad. Con previa cita de jurisprudencia, expresa que el fundamento central y único de la contemporaneidad entre el hecho injurioso y la reacción de la parte afectada, es que la parte afectada no ha renunciado o consentido el incumplimiento, aludiendo que ello se trata de una presunción jurisprudencial que admite prueba en contrario postulando que su parte en este caso no ha consentido las deudas salariales de su empleador. Observa que cuando remitió el TCL N° X., del 20/7/2021, su parte se encontraba tramitando el cobro de sus deudas salariales en los autos "B., A. G. c/ E. C. SRL s/Cobro de Pesos e Indem. de Ley" (Expte. 211/2020), por lo que la juzgadora tenía pleno conocimiento que al momento del despido se encontraba pendiente el proceso judicial por deudas salariales consolidadas al momento de interponer la demanda y por las que se devenguen con posterioridad y que se solicitaba que se declare la irregularidad o ilegalidad de la suspensión del art. 223 bis LCT. Sostiene que al tiempo de tenerse por despedida indirectamente no podía entenderse que había renunciado a su derecho o que había consentido incumplimientos salariales de su empleador o la suspensión irregular de la que era víctima, al contrario, se encontraba persiguiendo activamente el cobro de dichas deudas y reclamando por su suspensión irregular, por lo que –concluye- el fundamento de extemporaneidad pierde todo fundamento real convirtiéndose en un requisito de excesivo rigor formal. Desde otra perspectiva continúa diciendo, indica que su parte tomó recién conocimiento que su empleadora no cumpliría con sus intimaciones respecto de las deudas salariales con la carta documento N° X. de fecha 15/7/2021, donde advierte que la empleadora hizo oídos sordos a sus reclamos salariales y la intima a retomar tareas en 24 horas caso contrario se le aplicaría la opción tácita por extinción del contrato de trabajo prevista en el art. 186 de la LCT. Allí es cuando toma real conocimiento de que sus reclamos salariales no van a ser atendidos y que se hace oídos sordos a la retención de tareas efectuada, así decide considerarse despedida por las deudas salariales ya reclamadas oportunamente y que continuaron devengándose sin solución de continuidad. Advierte que la demandada nunca se presentó a estar a derecho ni en sede administrativa ni en sede judicial siendo declarada rebelde. La primera comunicación de su empleador es la del 17/7/2021, cuando la intimó a retomar tareas bajo apercibimiento de aplicar la opción tácita por extinción de contrato de trabajo. Advierte que en la comunicación del 02/12/2020, consignó expresamente que hacía reserva de presentarse a laborar hasta tanto no se cumpla con las obligaciones principales y máximas obligaciones como empleadores, independientemente de su eximición de cumplir funciones por ser persona de riesgo por patología respiratoria crónica y por estar embarazada, conforme las resoluciones del Ministerio de Trabajo de

la Nación. Repite que ante esta intimación a retomar tareas tomó pleno conocimiento del rechazo de sus intimaciones previas y se consideró despedida. Argumenta que el empleo que precariamente mantenía no solo representaba su único ingreso sino que le aportaba la posibilidad de mantener la cobertura de una obra social la cual resultaba de extrema necesidad en un corto período de tiempo en cuanto llegase el momento del alumbramiento tanto para ella como para su hija que se encontraba en período de gestación, por lo cual se pregunta si es reprochable que la trabajadora haya intentado, acorde al principio de mantenimiento del vínculo laboral, mantener el mismo hasta la últimas consecuencias en las cuales se había vuelto intolerable, el que representaba su único ingreso económico y acceso al sistema de salud en una situación de embarazo. Asegura que si se hubiera encontrado en una situación socioeconómica diferente no cabe duda que hubiera denunciado el vínculo antes pero se vio constreñida a mantenerlo hasta las últimas consecuencias. Manifiesta que pronunciarse en forma contraria a esta posición sería desconocer el principio tuitivo del derecho laboral. Insiste en puntualizar que solo se le abonaba el 50% de sus haberes, cita el carácter irrenunciable de los derechos de los trabajadores y que claramente soportó tal situación porque no tenía otra opción. Dicha situación nunca fue consentida ya que intentó reclamar sus derechos en sede administrativa y judicial. Cita jurisprudencia y doctrina en apoyo de su posición a la que remito para su lectura. Cita la regla “in dubio pro operario” contenida en el art. 9 de la LCT. Continúa el cuestionamiento aludiendo al reconocimiento que la juzgadora realizara con relación a la mala fe de la demandada al desconocer el certificado de fecha 8/7/2021 que justificaba su reposo y que se demostró que fue remitido por el sistema de comunicación interna que disponía la empresa, señalando que su parte no se agravió por eso cuando bien pudo hacerlo, sino que invocó el reclamo efectuado por el Sindicato en abril del 2020 y por el incumplimiento del pago de las diferencias salariales y haberes adeudados reclamados por su parte mediante despacho del 2/12/2020, lo que la llevó a considerar la falta de contemporaneidad del despido en el que se colocara. Sostiene que este razonamiento es equivocado por cuanto –repite- los incumplimientos fueron continuos y las deudas se encontraban vigentes hasta la extinción del vínculo laboral, es decir, se mantuvieron y agravaron los incumplimientos sin interrupciones. Agrega que la demandada mintió al contestar la demanda al manifestar que ni bien tomó conocimiento de su estado de embarazo la eximió de la suspensión del art. 223 bis LCT, por lo tanto la deuda salarial se continuó devengando. Apunta que no solo estaba eximida por su embarazo sino también por estar eximida por ser persona de riesgo por patología respiratoria como fue determinado en la sentencia dictada en el Expte. N° 211/2020. Cita jurisprudencia local en apoyo de su posición consistente en que el mantenimiento del incumplimiento por el empleador hasta el momento de la denuncia del contrato de trabajo por parte del trabajador dota a la misma de contemporaneidad, a la que remito para su lectura. Expone nuevamente que los incumplimiento continuados se encuentran

acreditados con prueba que no fue valorada por la Sra. Juez a quo, citando los recibos de haberes acompañados por la demandada correspondientes a los meses de diciembre/2020, enero, febrero, marzo y abril/2021, en todos los cuales se consigna la suspensión en los términos del art. 223 bis LCT, que configura la causal de las deudas salariales devengadas desde marzo del 2020 hasta el distracto. Cita también la prueba informativa del banco B., vinculada al auto de apertura a prueba de fecha 28/06/2022, en la cual se observan los depósitos que coinciden con los recibos citados y cuyo importe detalla. Expresa que estas liquidaciones mensuales y sus correspondientes depósitos continuaron generando diferencias salariales por la suspensión dispuesta por la demandada en forma ilegal, en los términos del art. 223 bis LCT. Manifiesta que debe ser evaluada la conducta de la demandada al responder mediante carta documento del 30/07/2021, impugnando el despido indirecto de su parte, en la que meramente sostiene que niega y rechaza que existan motivos o circunstancias por la que pueda su parte considerarse despedida por su exclusiva culpa, no invocando extemporaneidad, motivo éste que invocó al contestar la demanda vulnerando su defensa en juicio. Bajo el título "Sostenimiento del conflicto salarial", manifiesta que la Jueza de grado dio como fundamento que estaban discutiendo por la justificación de las faltas posteriores al 8/7/2021, y sin más su parte se dio por despedida por otras cuestiones lejanas en el tiempo e invocadas fuera de contexto concluyendo que el despido así configurado no tuvo aptitud para configurar injuria que justifique el despido indirecto en el que colocara. Indica que todo lo argumentado antes sostiene lo contrario a tal juicio reiterando que la suspensión irregular y las deudas salariales nunca perdieron vigencia y se mantuvieron los reclamos señalando que se abrieron instancias administrativas y judiciales a fin de reclamar por tales cuestiones. Por estos motivos, expone, resulta impensable que por el hecho de que se estuviera discutiendo la justificación de las faltas posteriores al 8/7/2021 las cuestiones que alegara para considerarse despedida se encontrara fuera de contexto. Finaliza solicitando que se admita el recurso de apelación y se declare procedentes todos los rubros reclamados en la demanda.----------

----b) Costas: Se agravia también de la imposición de las costas señalando que demandó por un monto estimativo con la fórmula *''o lo que en más o en menos V.S. determine de la prueba a producirse en autos''* por lo que no cabría imponer las costas por la porción de la demanda que resulta desestimada a su parte. Cita Jurisprudencia de esta Cámara de Apelaciones en sustento de su posición a cuya lectura remito. Subsidiariamente solicita la imposición de las costas por el orden causado atento a la naturaleza laboral de la cuestión y que su parte pudo considerarse con derecho a formular los planteos efectuados y atento a lo controvertido de la cuestión. Cita Jurisprudencia y doctrina en apoyo de su posición. Hace reserva del caso federal.----------

----La parte demandada responde a dichos agravios señalando que solo se disiente con lo resuelto sin llegar a configurar una crítica concreta, puntual y razonablemente fundada

del acto jurisdiccional. Agrega que se utiliza una versión de los hechos injuriantes distinta a la planteada en su escrito promocional, lo que vulnera el principio de congruencia, la invariabilidad de la causa del despido y su derecho constitucional de defensa al no permitirle a su parte defenderse de los hechos que manifiesta en el memorial y no en el escrito de inicio. Cita jurisprudencia en apoyo de su posición. Subsidiariamente contesta los agravios señalando respecto a la suspensión en los términos del art. 223 bis LCT y las deudas salariales que venía soportando se extendieron hasta la extinción del vínculo laboral por el despido indirecto, que es la propia actora quien reconoce en el escrito de demanda que los haberes de abril, mayo, junio y julio de 2021 fueron íntegramente abonados por ANSES, atento que se encontraba bajo licencia por embarazo –asignación por maternidad-. Transcribe párrafos de la demanda para observar lo que –entiende- es una contradicción al reclamar por deudas salariales ya judicializadas (50% de los haberes de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2020 y el 100% del mes de octubre del año 2020 y S.A.C. del mismo año). Señala que pudo en ese momento optar por considerarse despedida sin embargo decidió actuar judicialmente y reclamar solo las deudas salariales que hipotéticamente hasta ese momento existía manteniendo el vínculo laboral, concluyendo que ello demuestra que no existió injuria para que se considere despedida. Destaca que jamás se hizo mención a deudas de los meses posteriores a diciembre del año 2020, ni en los intercambios telegráficos acompañados como prueba documental valorados por la juzgadora de grado como también en el escrito de demanda, incluso la actora no los reclama ni liquida en el punto V del escrito de demanda. Respecto al rechazo del "hecho nuevo" y ampliación de la demanda, advierte que la actora bien pudo introducir esos reclamos al momento de practicar liquidación. Observa además, que tuvo oportunidad de impugnar dicho rechazo y optó por consentirlo por lo que mal puede agraviarse ahora de este rechazo en el otro expediente. Niega que la juzgadora pudiera tener certeza al momento de sentenciar de las deudas salariales continuaran devengándose hasta abril de 2021 y de la vigencia de la suspensión en los términos del art. 223 bis LCT, toda vez que de las intimaciones vertidas por la actora en los intercambio epistolares no surge este reclamo y del escrito de inicio tampoco, ni aún en la liquidación que practicara de la sentencia dictada en los autos referenciados, donde conjuntamente con su parte se practicó liquidación y acuerdo de pago de los meses adeudados hasta el mes de diciembre 2020. Apunta que no se puede reclamar que el sentenciante juzgue algo que no se encuentra dentro de la pretensión deducida por la sencilla razón de que esto afectaría el derecho de defensa de su parte. Afirma que de las pruebas rendidas surjan dichos incumplimientos y, agrega, postula que incluso cuando se hubiera conocido de los mismos, la juzgadora no podría haberlo plasmado toda vez que no fue reclamado por la parte actora. Advierte que se violaría el principio de congruencia si se hace lugar a los agravios de la actora afectándose su derecho de defensa puesto que no pudo manifestar su postura respecto de los siete meses que se

reclama como “incumplidos”. Expresa que cree que hubo un mal direccionamiento del reclamo de la parte actora al omitir siete meses que dice haberse adeudado, aclarando que lo pone en potencial porque del propio memorial y del escrito de demanda surge que cuáles son los meses pagados íntegramente y cuáles no. Postula que el hecho nuevo fue rechazado por lo cual los haberes que denuncio como incumplidos pertenecían a los devengados en el año 2020 y posteriormente nada más existe. Indica que la parte actora al expresar agravios pretende que se trata en esta instancia de revisión un planteo novedoso respecto de las presuntas y no probadas diferencias salariales del año 2021, dejando de lago lo reclamado en las misivas, en sede administrativa y judicial, lo reclamado en la demanda y alegando ahora que debió haber fallado ante esos incumplimientos por el mero hecho de que la juez a quo debió saberlo. Concluye que la actora pretende introducir en esta instancia cuestiones que no articuló en tiempo procesal oportuno y ello impide que sean evaluadas por esta alzada. Respecto del punto 2 de los agravios expresa que yerra nuevamente la recurrente sobre la extemporaneidad que fuera analizada por la jueza a quo y a cuyos parámetros analizados en honor a la brevedad remite. Insiste en que, en el análisis del concepto de temporalidad que efectúa la recurrente, vuelve a insistir en los supuestos incumplimientos hasta la fecha de extinción del vínculo laboral que no fueron reclamados ni en los telegramas ni en el objeto del escrito de demanda, en la liquidación practicada y que, además, fueron reconocidos como pagados íntegramente al menos 4 meses de ellos y que ya habían sido judicializados. Advierte que todo ello fue analizado por la jueza de primera instancia en su acto jurisdiccional. Repite que al judicializar la deuda del año 2020 la actora optó por la continuidad del vínculo laboral lo que por su propia conducta no llegaron a revestir las deudas salariales una injuria. Cita jurisprudencia en apoyo de su posición. Sobre las costas expone que se impusieron conforme a derecho en concordancia con el vencimiento. Agrega que a fin de regular honorarios debe establecerse un parámetro y ello está basado en el reclamo de la parte actora. Que la expresión de “más o menos lo que V.S. estime” versa sobre cuestiones de liquidación al momento de la ejecución de sentencia más no puede tomarse –dice- como que el monto del proceso no ha sido determinado. Señala que la recurrente confunde la gratuidad de los trabajadores que supone la eximición del pago de tasas judiciales y gastos de tramitación del proceso pero no de las costas del proceso. Indica que eso supone una diferencia sustancial con el beneficio de litigar sin gastos. Cita doctrina. El mismo criterio sostiene con respecto al pedido subsidiario de costas por su orden. Finaliza peticionando que se confirme el fallo apelado con costas a cargo de la recurrente.----------

----II. En los límites fijados por el contenido de los agravios reseñados y atendiendo a la respuesta dada a ellos, ingresaré a su tratamiento siguiendo el mismo orden y nominación con el que éstos fueran planteados.----------

---- a) **Incorrecta valoración de la prueba y el derecho aplicable:** Bajo este título, en

verdad, se pone bajo cuestión la estimación jurídica realizada por la Sra. Juez a quo sobre los hechos que fueran invocados como desencadenantes de la injuria denunciada por la dependiente al tiempo de comunicar y justificar su decisión de colocarse en situación de despido indirecto en el despacho telegráfico de fecha 20/07/2021 (TCL N° CD X.).----------

----Y, digo así, por cuanto los hechos que sirvieran como antecedentes del origen y desenvolvimiento previo al presente conflicto suscitado con motivo del despido indirecto bajo análisis en estas actuaciones, y que son efectivamente aquellos que se invocaran como justa causa de la decisión de colocarse en situación de despido indirecto por la actora, no han sido mayormente controvertidos en este proceso.----------

----Quiero decir, la existencia misma de la suspensión con sustento en el art. 223 bis de la LCT y las diferencias salariales consecuentes, devengadas con motivo de dicha suspensión, son las mismas razones fácticas que dieran motivo al inicio, tramitación y decisión, en el proceso iniciado entre las mismas partes de estos autos, el que se encuentra agregado por cuerda, abarcándose en dichas actuaciones el reclamo de reconocimiento de una porción temporal importante de los haberes cuyas diferencias se reclamaran –de abril a diciembre/2020 y 1º y 2º SAC/2020-, el que ya fue resuelto favorablemente para la también aquí actora, por sentencia firme y ejecutoriada la que, incluso, fue cumplida mediante acuerdo de pago que fue satisfecho en seis cuotas, tal como puede ser verificado de la vista de tales actuaciones (Ver: Expte. N° 211-Año 2020).----------

----La única novedad que aparece particularmente en esta litis consiste en que, en extrema cercanía temporal con la decisión rupturista del vínculo laboral que fuera adoptada por la dependiente actora en estos actuados, se encuentra el vencimiento de la licencia por embarazo, la vía por la que se habría comunicado el certificado psicológico de fecha 08/07/2022 –comunicada mediante una plataforma digital “recibos electrónicos” dispuesta por la patronal para tales fines-, el que indicaba a la actora reposo laboral, su posterior consignación ante la autoridad administrativa de aplicación en la materia el 19/07/2022, y el certificado de alta posterior, de fecha 23/07/2022; hallándose también en este mismo iter temporal la intimación previa cursada por la patronal a la actora para que se reintegre a sus tareas ante el vencimiento de la licencia por embarazo, la que fuera cursada por despacho del 08/07/2022. ----------

----Sin embargo, se echa de ver que la injuria invocada y comunicada por la trabajadora, ninguna referencia hace a tal desencuentro comunicacional relativo a la recomendación certificada de reposo que extendía la licencia –ahora por razones psicológicas- postergando el reintegro a sus labores, sino que se sustentó en el reclamo e intimaciones iniciados mediante presentación del Sindicato representativo de la actividad ante la Secretaría de Trabajo delegación Trelew -tramitado mediante Expte. Adm. N° 2-347/2020 – vinculados a la suspensión del art. 223 bis de la LCT.; y, en la intimación al

pago de las consecuentes diferencias salariales cuyo pago intimara por TCL N° X. –02/12/2020-, las que fueron reclamadas –también- en sede judicial, lo que dio lugar a la tramitación de los autos caratulados "B., A. G. c/ E. C. S.R.L. s/Cobro de Pesos e Indemn. de Ley" (Expte. N° 211-Año 2020).----------

----Ello fue la razón por la cual la juzgadora estimó, correctamente a mi juicio, que no se encontraba satisfecho el presupuesto de concurrencia de la necesaria temporaneidad que debe existir entre el acaecimiento de los hechos en los que se fundara la injuria invocada y la adopción de la decisión rupturista del vínculo laboral.----------

----Sin duda que puede compartirse con la juzgadora de grado, desde tal perspectiva, que realmente el suceso contemporáneo y desencadenante de la decisión de tenerse por despedida, fue la intimación a que se reintegre a sus labores que le cursara la patronal, a pesar de que la Sra. K. ya le había comunicado oportunamente, mediante la utilización de un sistema de comunicación electrónico, sobre el reposo laboral recomendado por su psicóloga tratante Lic. J. G. B.----------

----Esta inteligencia es, incluso, implícitamente compartida por la misma parte actora, quien al alegar de bien probado adujo la siguiente interrogación, al referir a expresiones vertidas por la empleadora al contestar la demanda, exponiendo textualmente lo siguiente, a saber: *''...Cabe preguntarse entonces, ¿Qué pretendía la demandada ante esta situación?, que la trabajadora continúe soportando una situación irregular, deudas salariales, e intimaciones a que se reintegre a su puesto de trabajó en plena indicación de reposo laboral?... En rigor de verdad la trabajadora no soportó más esta situación de destrato y decidió considerarse despedida.''* (Sic) (Ver: alegatos presentados mediante ID 880344, 2º y 3º párrafo de pág. 11). ----------

----Estas expresiones ponen en la palestra ciertamente que el hecho próximo, que operó como el verdaderamente desencadenante de la adopción de su determinación de considerarse bajo despido indirecto, no fueron las diferencias salariales por las que otrora intimara por despacho postal del 02/12/2020 bajo apercibimiento de reclamarlas judicialmente y considerarse despedida por exclusiva culpa de la patronal, las que se devengaron con motivo de la suspensión del art. 223 bis de la LCT la que, a su vez, motivara la denuncia e iniciación por el Sindicato de la actividad que dio lugar a la apertura y tramitación de un expediente administrativo por ante la Secretaría de Trabajo, sino la intimación a que se reintegre a sus tareas a pesar de haber comunicado, con presentación del certificado correspondiente por vía del sistema de comunicaciones electrónicas, llevándola a consignar días antes de darse por despedida dicho certificado por ante la Secretaría de Trabajo local. ----------

----Ahora bien, tales diferencias salariales que se invocan y reivindican como fundamento para postular que se fueron devengando mes a mes hasta el mismo día del despido indirecto en el que se colocara, aún cuando se siguieron devengando por períodos que van más allá de las que fueran intimadas en aquel despacho postal citado y que fueran

reconocidas judicialmente en las actuaciones tramitadas en el proceso que corre agregado por cuerda (comprensivo de los haberes de abril a diciembre del año 2020 con el S.A.C. correspondientes a tales períodos), mediante sentencia que, inclusive, ya fue cumplida, puesto que puede constatarse que se canceló la última de las cuotas pactadas por las partes para el pago de la condena en el mes de noviembre del año 2022, requería de una nueva y renovada intimación de pago, más próxima en el tiempo y con el correspondiente apercibimiento de darse por despedida –de mantener su incumplimiento la patronal-, para de tal modo desenganchar, desligar o desprender su anterior opción por mantener vivo el vínculo laboral. Ello, sin perjuicio de que también podía reclamar judicialmente (como pudo hacerlo antes exitosamente) el reconocimiento de su derecho al cobro de los importes debidos en concepto de diferencias salariales impagas devengadas con posterioridad al mes de diciembre del año 2020, con motivo de la persistente invocación de una suspensión fundada en el art. 223 bis de la LCT, la que jurisdiccionalmente ya había sido declarada irregular e inaplicable a su respecto. O bien, ante el incumplimiento de dicha renovada intimación ya sí- optar por tenerse causalmente y temporáneamente por despedida, con justificación en dicho nuevo incumplimiento de pago. ----------

----Se ha dicho con tal criterio que habré de compartir en el particular supuesto planteado en la especie, que debe existir una proximidad temporal entre la reacción de la parte afectada por la injuria y el momento en que su producción o comisión llega a su esfera de conocimiento. Bien entendido que tal proximidad temporal debe entenderse referida al hecho injurioso que sirva como motivo desencadenante de la reacción y esta misma –causalidad-. Aquella inmediatez consiste, así, en la necesidad de una reacción inmediata que, examinada desde la injuria producida por la otra parte, podría ser calificada también como un requisito de "actualidad" de ésta. Para tal entendimiento no obsta que se traiga a colación el concepto de oportunidad, que efectivamente es más amplio, en cuanto abarca también la condición necesaria de que la reacción no sea intempestiva, de modo que ella revele reflexión y prudencia, especialmente cuando la reacción consiste en la ruptura del vínculo. Bien entendido, también, que frente a la imposibilidad normativa –y la enorme dificultad práctica que supone la posibilidad jurídica- que se le presenta al trabajador para graduar su reacción, también deberá ser valorado, en ese marco de primacía de la realidad, la oportunidad de la reacción de éste y la eventual calificación como consentimiento a sus silencios anteriores (Ver: Ackerman, Mario E., en "El despido", Ed. Rubinzal Culzoni, 1ª ed., revisada, año 2019, pág. 152/154, letra C, apartado a).----------

----En esta dirección, se quiere significar que bien podía la actora haber intimado a la patronal al pago de las diferencias devengadas con posterioridad al mes de diciembre del 2020, a efectos de que, ante el eventual incumplimiento a satisfacer tal intimación en el que ésta pudiera incurrir, adoptar, ahora sí, de manera temporánea su decisión de

considerarse injuriada y despedida indirectamente por tal causa, tal como lo señalara apropiadamente la Sra. Juez a quo. O, bien, optar como ya lo hiciera antes, decidir reclamar judicialmente por el cobro de dichas diferencias sin perjuicio de mantener vivo el vínculo laboral con su empleadora. O, incluso, pudo considerarse injuriada por la intimación a que se reintegre a sus labores a pesar de haber comunicado oportunamente que se encontraba con recomendación de reposo laboral por certificado psicológico emitido por la Lic. B. (Ver: Ojeda, Raúl H., en "Ley de Contrato de Trabajo. Comentada y concordada", Ed. Rubinzal Culzoni, 2ª ed., actualizada, año 2011, T. III, pág. 463 y s.s.; id., ver también: sobre los matices de la contemporaneidad y respuesta oportuna, Fernández Madrid, Juan C., en "Tratado teórico práctico de Derecho del Trabajo", Ed. La Ley, 3ª ed., año 2007, T. II, pág. 1852/1853). ----------

----En resumen, pues, de todo lo expuesto y razonado hasta aquí, concluyo, en que corresponde desestimar el agravio planteado confirmándose en lo principal que decide el fallo apelado. Así lo voto.----------

----b) **Costas**: La parte actora recurrente postula que demandó por un monto estimativo bajo la leyenda "o lo que en más o en menos V.S. determine de la prueba a producirse en autos". A partir de lo cual sostiene que la imposición de las costas decidida por la Sra. Juez a quo no tiene sustento fáctico ni jurídico.----------

----Inicialmente observaré que si bien responde a las particularidades del presente caso bajo análisis la advertencia efectuada por la parte recurrente, al esgrimir en su agravio que demandó utilizando la leyenda "y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse", ello no cuenta de modo alguno para la asignación de la calidad de vencido, calidad ésta que es la esencia misma del principio objetivo que rige en materia de imposición de costas en el proceso. Es más, lo hizo así en varios capítulos de su demanda, así puede ser verificado de la lectura de punto II "Objeto" y reiterado en los puntos V "Liquidación provisoria" y X "Petitorio" (Ver: escrito de demanda, fs. 5vta./6-), y con la cual se supeditó la cuantía de los distintos conceptos pretendidos originariamente a las resultas del acontecer del proceso, más allá que, a ese tiempo procesal, efectivamente todo estaba pendiente de lo que arrojara la prueba a producirse en el proceso. En fin, a todo evento, cabe interpretar que la indicación de las cuantías reclamadas en demanda satisficieron la principal finalidad perseguida por el legislador en la norma contemplada por el art. 330, inc. 3º del C.P.C.C. (actual art. 333, inc. 3º de la Ley XIII Nº 5 Anexo A), de aplicación al supuesto por vía del art. 73 de la Ley XIV N° 1; cual es, que la parte contraria pudiera aceptarlos o no y producir la prueba que hiciera a su posición defensiva que adoptare en la litis, es decir, para que pudiera realizar la o las refutaciones pertinentes. Empero, sin embargo, reitero, no cuenta con incidencia alguna tal leyenda para determinar los vencimientos y/o derrotas h.os en este litigio, por cuanto la circunstancia de que, por caso, se reclamare las indemnizaciones derivadas del despido indirecto justificado y sus agravantes, rubros que finalmente no prosperaron,

el rechazo de tal pretensión indemnizatoria implicó que finalmente se acogiera un monto notoriamente inferior en el fallo con respeto al oportunamente demandado, pero ello no sucedió por diferencias cuantitativas vinculadas a la prueba a producir sino por resultar improcedentes tales rubros por no concurrir los presupuestos que viabilizaran la admisión de tales pretensiones indemnizatorias.----------

----Asimismo, es menester advertir que, dentro de lo que ha sido propuesto como materia de revisión por la alzada mediante el recurso, el tribunal de apelaciones asume la plenitud de la jurisdicción y se encuentra en la misma situación que en la que se encontraba el juez de grado para resolver sobre tales asuntos (Conf.: Loutayf Ranea, Roberto en "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea, 2ª ed., actualizada y ampliada, año 2009, T. 1, pág. 136, & 43).----------

----Dicho esto, puede indicarse "ab initio" que el fallo apelado incurre en una indebida confusión, o al menos en una mezcla de cuestiones diferentes como lo son, por un lado, la atribución de las costas y, por el otro, la base económica a tener en cuenta para calcular los honorarios que se le regulen a los profesionales intervinientes. Ello así, argamasa la forma de atribución de las costas, que se realiza de manera diferenciada según sea la porción cuantitativa de la demanda que prospera y la que se rechaza, con la consiguiente base económica determinada para el cálculo de las regulaciones de los honorarios que se establecen a favor de cada uno de los letrados intervinientes, también en alícuotas diferenciadas según el resultado final del proceso asignado del modo antes descripto, a calcular sobre los montos demandados que son desestimados y/o los que progresan respectivamente.----------

----Así, en los considerando respectivos se expresa textualmente lo siguiente, a saber: *"...En atención al resultado que arrojó el juicio corresponde hacer una doble regulación de honorarios...a) por la proporción del juicio que se desestima, las costas son a cargo de la actora, y se regulan los honorarios ...sobre la presente base regulatoria...(monto desestimado)...Sobre esta porción del reclamo no se regulan honorarios a favor de ... en virtud del pacto de cuota litis celebrado con su cliente y homologado..."* (Sic); y, seguidamente, de continuo, se expone: *"...b) Por la porción del reclamo que se acoge: las costas son a cargo de la demandada, a cuyos efectos regulo los honorarios de...a aplicarse sobre el monto de condena que resulte actualizado en la etapa de ejecución de sentencia conforme a pautas dadas..."* (Sic)(Ver: considerando, fs. 46). ----------

----En primer lugar, con relación al modo de atribución de las costas devengadas en el proceso observo que tengo fijada posición, desde antes de ahora, en cuanto a cómo debe ser establecida la calidad de vencedor o de vencido que es atribuible a cada una de las partes intervinientes en un proceso. ----------

----Y ello, ciertamente no es atendiendo a razones puramente aritméticas o crematísticas, sino que lo será a partir de observar el posicionamiento adoptado por cada una de ellas al momento de producirse la traba de la litis y el resultado logrado con el pronunciamiento

definitivo, el que habrá de ser obtenido con respecto a tales posicionamientos que son aquellos que generaron la controversia con relación a la cual hubo de emitirse el decisorio final. ----------

---- En tal sentido pues, cabe que me remonte al precedente que se registra como S.D.C. N° 13/2003, CANE, correspondiente al protocolo respectivo de esta sala B de la Cámara de Apelaciones, en el cual se expresó precisamente esto que acabo de adelantar. Es decir, que básicamente -para el análisis de asignación de vencimientos h.os en el proceso- corresponderá observar cuál había sido el posicionamiento originario que asumiera cada parte al producirse la traba de la litis para, a partir de ello, pasar a elucidar la correspondiente atribución de calidad de vencedor o de vencido en cada una de las concretas y puntuales controversias suscitadas a partir de aludido cotejo entre la pretensión actoral y la pretensión defensiva. Hecha esta tarea recién es factible atribuir las costas, asignándolas total o parcialmente –en los porcentajes correspondientes- a cada uno de los litigantes, según cuál hubiera sido el resultado obtenido por cada uno en el pronunciamiento definitivo.----------

----Repito y preciso, a los efectos de determinar porciones de vencimientos parciales y mutuos no corresponde atender a las cuantías involucradas en cada pretensión, sea activa o pasiva, sino que lo relevante es ponderar qué pretensión prospera y cuál se rechaza, por cuanto es lo que permite discernir a quién corresponde atribuir la calidad de vencido o de vencedor, que es la única pauta legal objetiva de atribución de las costas. Y para ello es necesario verificar el modo en que se posicionaran las partes al momento de producirse la traba de la litis.----------

----En tal sentido ha dicho Palacio con criterio que comparto, que la parte vencida es aquella que obtiene un pronunciamiento judicial adverso a la posición jurídica que asumió en el proceso, ya que la noción de vencido ha de ser fijada con una visión global del juicio y no por meros análisis aritméticos de las pretensiones y sus respectivos resultados (Aut. cit. en “Derecho Procesal Civil”, T. III, pág. 369; conf. CNCom., Sala C, 13.7-90, L.L. 1990-E-283; id., CNCom, Sala C, 21/9/92, E.D. 150-548; id. L.L. 1994-C103 y E.D. 157-164, Jurisp. cit. por Loutayf Ranea, Roberto “Condena en costas en el proceso civil”, Ed. Astrea, 1ª reimpresión, ed. año 2000, pág. 403, nota nro. 81; ver: Bracton, “Fundamentos de la condena en costas”, L.L. 1998-F-138; id., ver los antecedentes de esta sala B, S.D.C. N° 13/03; N° 21/03; N°33/03, N° 03/04; S.D.L., N° 14/13, entre otros, CANE). ----------

---- Pues bien, en tal hermenéutica es de observar que en el caso bajo examen, de las pretensiones actorales contenidas en el escrito de inicio, fueron puntual y concretamente controvertidas por la demandada (consistentes en las indemnizaciones por despido directo causado e indemnizaciones agravadas y los ítems de la liquidación final). Es decir, cabe observar que la sociedad demandada lejos estuvo de atrincherarse en un posicionamiento defensivo lineal, genérico e inespecífico, limitándose solo a negar los

hechos expuestos en la demanda y a pedir su rechazo sin más, sino que planteó y obtuvo parcial reconocimiento a las concretas pretensiones defensivas tendientes a obtener una declaración jurisdiccional favorable a su posición pasiva en la presente causa. Y así, luego del devenir del proceso, finalmente prosperó – parcialmente- las pretensiones activas –solo los rubros de la liquidación final pretendida y la indemnización especial del art. 80 de la LCT-, como las pasivas –se rechazan las indemnizaciones por antigüedad y las agravadas del art. 178 de la LCT y del art. 2º de la ley 25.323, como también la duplicación prevista por el DNU N° 34/2019-, en correspondencia con los posicionamientos planteados por las partes al momento de concretarse la controversia.----De suerte tal que se delinea en el presente proceso, sin lugar a dudas para mí, un vencimiento parcial y mutuo que conduce necesariamente a que se deban atribuir las costas devengadas en las porciones o proporciones respectivas a tal situación o resultado, para asignarlas en la simetría correspondiente según las porciones de éxito y de derrota obtenidos por cada parte.----------

----Y establecido ello, en tren de determinar las alícuotas asignables a cada una de las partes, por los vencimientos parciales y mutuos obtenidos por ellas en este proceso, estimo que se ajusta adecuadamente al resultado obtenido por ellas, atribuirlas en un 90% a la parte actora y el 10% restante, a la parte demandada, por responder tales guarismos, a mi juicio, a las porciones de éxitos y derrotas mutuas y parciales que fueran logrados por cada una de ellas en este litigio.----------

----Apuntaré, aun cuando parece ser de absoluta obviedad, que si bien es de aplicación en la especie el art. 57 de la Ley XIV N° 1, el cual no contempla específicamente la situación dada en la especie, consistente en los vencimiento parciales y mutuos ocurridos, tal omisión no da lugar a interpretar que desplace la debida consideración de tal circunstancia procesal con su consecuente efecto en relación a las costas devengadas en el proceso por el que tramitara el conflicto de intereses de índole laboral. Por el contrario, cabe destacar que, por vía de la subsidiaridad prevista en el art. 73 de dicho cuerpo normativo, resulta de estricta aplicación en tales situaciones lo concretamente contemplado por el art. 72, o incluso, y el art. 73 (que contempla la pluspetición inexcusable), ambos del C.P.C.C., para tales eventuales supuestos. ---------

----Éste es, pues, el criterio establecido sin apartamientos por el máximo Tribunal de la provincia desde añejos precedentes en las causas “O.” (S.D. 40/88); “C. L.” (S.D. 7/91); “C.” (S.D. 47/92); y que fuera reiterado en “V. T.” (S.D. 47/92) y “C. de R.” (S.D. 3/93).

----En todos estos precedentes y sin variación hasta el presente se expuso que la regla es la fijada por el art. 59 de la ley 69 –hoy el ya citado art. 57 según la numeración dada por el digesto jurídico- pero no de un modo absoluto, sino admitiendo excepciones que lo relativizan. Y ellas no son otras que las derivadas del análisis prudente de las circunstancias particulares del litigio que puedan determinar, con legalidad y razonabilidad, la aplicación del art. 68, 2da., parte y/o el art. 71 del C.P.C.C., de

conformidad con el art. 76 ley 69 –tales artículos citados son los actuales arts. 69 y 72 de la Ley XIII N° 5 y art. 73 de la Ley XIV N° 1-. ----------

----Por lo expuesto, entonces, corresponderá admitir el recurso planteado respecto al tópico relativo a la imposición de las costas, aun cuando por un camino argumental distinto a insinuado por la recurrente, y, en consecuencia se deberá revocar parcialmente el fallo para modificar el punto II, en sus apartados a) y b), el que deberá quedar redactado en un único apartado, del siguiente modo, a saber: *''IMPONER las costas en un 90% a la parte actora y en el 10% restante, a la parte demandada, por resultar tales guarismos ajustados a los vencimientos mutuos y parciales obtenidos por ellas.''* . Así lo dejo propuesto al acuerdo. ----------

----En segundo lugar, en lo que refiere a los honorarios también regulados diferenciadamente según las porciones cuantitativas de la demanda que prosperan y que se desestiman, comprende dos argumentos distintos pero complementarios, aún cuando con idéntico fin. Uno, referido a la base económica sobre la cual habría de calcularse el porcentual para determinar el importe en el cual se establecen los emolumentos profesionales, que obviamente por lo dicho antes, deberá ser solo uno; y, el otro, vinculado a la alícuota porcentual que fuera fijada diferenciadamente por la misma y única actividad profesional desplegada por los letrados intervinientes.----------

----Respecto de la primera cuestión también tengo dicho desde antes de ahora, ya desde el precedente establecido en los autos caratulados “B. C. de A. S.A. c/ C., J. S. D. y Otro s/ Cobro de Pesos –ordinario-“, que data del año 2001, que para el caso de rechazo total de la demanda cabe contemplar como base económica de la regulación el monto pretendido en demanda, comprensivo éste tanto del quantum del capital como de los intereses que se reclamen en ésta. Dicha tesitura básicamente se sustenta en lo previsto explícitamente por el art. 5, inc. a) de la ley arancelaria (Ver: S.D.C., sala B, N° 01/01, CANE).----------

----Ahora bien, a la par, también tengo dicho que, en los supuestos en los cuales prospera parcialmente lo pretendido en la demanda, tal como ocurre en el particular caso de autos, el monto que servirá de base económica sobre la cual habrán de calcularse los importes que surjan de aplicar los porcentuales respectivo que fueran fijados en concepto de honorarios a cada uno de los profesionales, será el monto de la condena. Ello es así, por cuanto de tal manera lo establece también expresamente el art. 18 de la ley arancelaria.----------

----Es más, mantuve invariable tal postura aún en aquellos supuestos de demandas que hubieran prosperado por una cuantía inferior de aquella que hubiere sido pretendida en el escrito inicial, postulando que no corresponde que se tomen bases económicas diferenciadas para establecer los honorarios de los letrados intervinientes –considerando porciones de vencimientos y de derrotas- vinculados a las sumas que hubieren sido rechazadas respecto de las que finalmente prosperan a los fines de servir

como parámetros de la cuantificación final de la regulación. Esto es, como mecanismo utilizado en dirección de establecer diferenciadamente –según el resultado- los honorarios correspondientes a los letrados de cada una de las partes. No ignoro que tal práctica forense tiene origen en un antiguo precedente de nuestro S.T.J.Ch., en el caso "C., R. J. c/O., C. A. s/Laboral" (Expte. N° 10853-C-84), por S.D. N° 9/85.----------

----Es más, no soslayo que como resultado de la admisión parcial de la suma pretendida en demanda por diferencias salariales deriva una disminución evidente de la base económica de regulación, empero, tal como lo vengo exponiendo resulta legalmente improcedente discriminar entre el capital pretendido en demanda y el capital de condena, tanto para atribuir imposición de costas diferenciadas, como así también, a los efectos de computar bases económicas de regulación distintas, según la porción de la demanda desestimada o admitida. ----------

----Ello así, por cuanto entiendo que tal posicionamiento jurisprudencial configura una solución *''contra legem''*, desde que se aparta de las previsiones que regulan la materia de costas, las que se hallan contenidas para el caso, en el juego armónico de los arts. 69, 72 y conc., del C.P.C.C. –texto según Ley XIII N° 4- y los arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1.----------

----Asimismo, igual acontece respecto de los honorarios, para cuya regulación la ley del arancel prevé únicamente como base de cálculo a considerar el monto pretendido en demanda (supuesto de rechazo total de la demanda) o el monto de condena (en el supuesto de admisión, aunque ésta sea parcial) (Arts. 5, inc. "a" y 18 del la Ley XIII N° 4, respectivamente). ----------

----Y por último, estimo que vino a reafirmar tal postura lo dispuesto por el texto agregado por Ley 24.432, al Art. 505, párrafo 3º del Código Civil y su similar para la materia laboral, Art. 277, párrafo 3º de la L.C.T., previsión normativa ésta que fue mantenida incólume en el actualmente vigente art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación. Es que, en virtud de tales previsiones legales, el pago de las costas procesales, incluidos los honorarios profesionales, no puede exceder del 25% del monto de condena, sin computar en dicho porcentual los honorarios de los letrados de la parte que deba afrontar su pago –la vencida-.----------

----Es que basta con advertir que la regulación que se efectuara en el anterior grado trasgrediendo lo antedicho, como en muchos casos similares al presente, habilita a que el resultado de la regulación de los emolumentos de los letrados de la parte que resultó a la postre condenada, aunque en mínima medida respecto a lo que originalmente se reclamara en demanda, puedan resultar de una cuantía superior inclusive al importe admitido en la sentencia a favor de la parte actora, lo cual, en mi opinión propicia resultados potencialmente absurdos o, cuanto menos, disvalioso, si se atiende que desalienta el reclamo en sede judicial de derechos tutelados e irrenunciables, como lo son los de naturaleza laboral. ----------

----Esta última circunstancia a la que aludo se produciría en la especie de no revocar esta porción del decisorio impugnado, puesto que de discriminarse entre porciones que prosperan y que se desestiman del monto de demanda originario, tanto para imponer costas como para regular honorarios con bases económicas de regulación diferenciadas del mismo modo, tendríamos que la actora recurrente que obtuvo un éxito parcial –aunque cuantitativamente mínimo respecto al originariamente demandado-, en resultado que se mantiene en la alzada, se vería de resultas de ello notoriamente perjudicada, toda vez que debería afrontar el pago de emolumentos por una cuantía notoriamente superior a la que obtuvo con motivo del reconocimiento parcial de su pretensión deducida en demanda; o, en el mejor de los casos, su crédito reconocido jurisdiccionalmente se vería disminuido drásticamente –o, incluso, resultaría insuficiente para afrontar el pago de las costas y honorarios al que se la condena-, a partir de tener que cargar con las costas por la porción de su demanda que fue desestimada. ----------

----Por tales razones es que, siguiendo la posición que he adoptado en antecedentes análogos al presente, postulo y así lo dejo propuesto al acuerdo que se resuelva que se revoque parcialmente el fallo apelado en la porción analizada. Ello así, por cuanto no corresponde apartarse de la pauta fijada por el art. 18 de la ley XIII N° 4, y, asimismo, que se debe realizar una única regulación de honorario a cada profesional interviniente atendiendo únicamente a las pautas cualitativas y cuantitativas previstas en la ley del arancel (Conf., mis votos en S.D.L., N° 36/04 y 48/04; id., S.D.C., N° 15/03, N° 20/14 y N° 34/07, esta última de la Sala A, entre otras, CANE).----------

----III. Conclusión: ----------

---- Por todo lo expuesto y razonado, corresponderá proponer al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo apelado, para modificar el modo de imposición de las costas para establecerlas en un 90%, a cargo de la parte actora y en el 10% restante, a la parte demandada; y, en consecuencia, también, para modificar los honorarios de la primera instancia, los que atendiendo a la extensión, calidad y eficacia de su labor, se fijan del siguiente modo, a saber: a los Dres. C. D. A. y C. J. H., letrados apoderados de la parte actora, en conjunto, en la suma equivalente al 15,4 %; y, al Dr. L. M., letrado patrocinante de la parte demandada, en la suma equivalente al 14%. Tales alícuotas a calcular sobre el monto del capital de condena que sea determinado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente; confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------

----Asimismo, atento que de los dos agravios planteados en sustento del recurso de apelación solo prospera uno de ellos (el relativo al modo de imposición de las costas), desestimándose el restante (vinculado al rechazo de la pretensión indemnizatoria por el despido indirecto en el que se colocara la actora), y atendiendo a la distinta entidad, importancia y naturaleza de los planteos impugnativos contenidos en ellos, también se delinea en segunda instancia un vencimiento parcial y mutuo que conduce a atribuir las

costas de segunda instancia en idénticas proporciones que las fijadas para la anterior instancia, esto es, el 90% a cargo de la actora y el 10% restante a la parte demandada (Conf.: Arts. 72 y 282 del C.P.C.C.; de aplicación por vía del art. 73 de la Ley XIV N° 1). ----Los honorarios correspondientes a las tareas cumplidas por ante esta alzada, apreciándolas bajo idénticas pautas apreciativas, estimo adecuado fijarlos del siguiente modo, a saber: a los Dres. C. D. A. y C. J. H., letrados apoderados de la actora, en conjunto, en la suma equivalente al 4,15%; y, al Dr. L. M., letrado patrocinante de la parte demandada, en la suma equivalente al 3,80%. Tales porcentuales a calcular sobre el monto del capital de condena que sea determinado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. ----------

----De manera tal que concluyo el tratamiento de la presente cuestión pronunciándome en ella PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Guillermo Nicolás Walter dijo: ----------

----I. Aclaración preliminar.----------

----Por una cuestión de economía procesal temporal y para mayor claridad de esta sentencia, me eximiré de hacer una reseña de la cuestión a resolver, atenta la completa síntesis realizada por el colega que me precedió con su voto. Además, como concuerdo en lo esencial con el criterio allí vertido por dicho Magistrado, incluido el orden de los agravios tratados, haré las precisiones que siguen a continuación para satisfacer la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------

----Sin perjuicio de ello, también, adelantó que serán abordados aquellos agravios que sean conducentes y pertinentes a la decisión del recurso, en tanto, no es obligación de los jueces seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos; bastando con que se hagan cargo de aquellos que sean necesarios y suficientes para la decisión del litigio (Fallos 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202; 302:539; 310:1835; 322:270; 329:1951; entre otros; esta Sala SIL N° 14/2012; Carrió, Genaro R., “El recurso extraordinario por sentencia arbitraria”, Ed. Abeledo-Perrot 1983, T° primero, p. 66).----------

----II. Consideraciones de la solución a proponer. ----------

----(i) Despido indirecto – Injuria invocada.----------

----La cuestión a resolver aquí se centra en determinar si la estimación jurídica que hizo la Jueza de primera instancia en la sentencia acerca de la injuria impeditiva del vínculo invocada por la trabajadora en su telegrama, es correcta a la luz de las constancias acreditadas en el expediente. ----------

----Los hechos que fueron planteados en la instancia de origen no han sido mayormente controvertidos, así como aquellos que merecieron algún tipo de prueba por su negación, ya no se encuentran sujetos a cuestionamiento por ninguna de las partes. Es decir, existe un plafón fáctico indudable en esta instancia sobre el cual no hay que expedirse y permite dirigir la atención directamente al alcance de tales circunstancias. ----------

----Como ha dicho la sentencia de grado y el voto del Dr. Lucero, la situación de despido indirecto en que se posicionó la actora fue no haber dado cumplimiento a los reclamos e intimaciones iniciados ante la Secretaría de Trabajo Delegación Trelew, mediante Expte. N° 2-347/202, ni a la TCL N° CD X. enviada oportunamente a la patronal por la trabajadora. Dicho expediente administrativo corresponde a un reclamo iniciado en abril de 2020 donde se solicitó se declare el conflicto colectivo de trabajo con la firma E. C. SA por la liquidación de sus haberes en los términos del art. 223 bis LCT; mientras que el telegrama mencionado es de fecha 02/12/2020, donde la trabajadora intimó el pago del 50% de los haberes adeudados correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre 2020 y 1° SAC, bajo apercibimiento de reclamar dichas deudas judicialmente y considerarse despedida, reclamo que fue judicializado en el Expediente N° 211/2020, "B., A. G. C/ E. C. SRL S / Cobro de pesos e indem. de ley". Es decir, surge con claridad de la comunicación de la trabajadora que se consideró despedida por no haberse cumplido con aquellos reclamos, haciendo efectivo el apercibimiento oportunamente comunicado. ----------

----Con esto quiero significar que no se puede modificar en ninguna instancia posterior las razones dadas en el intercambio epistolar para justificar la injuria impeditiva del vínculo en el despido indirecto. ----------

----En un párrafo reciente de un precedente de esta Sala ya se dijo que el principio de invariabilidad de la causal de despido invocada —directo o indirecto— es aplicable tanto a la parte empleadora como a la trabajadora, y se dirige a salvaguardar el adecuado ejercicio de derecho de defensa en juicio de la parte a la cual se le comunicó la finalización del vínculo. Esta "fijeza prejudicial" conduce a "cristalizar" los términos del debate judicial ulterior en torno a los hechos que oportunamente fueron expuestos y, obviamente, responde a las mismas finalidades que la exigencia de suficiente claridad, o sea, asegurar el derecho de defensa. Se presupone con razón que éste quedaría menoscabado si se permitiera la posibilidad de alterar hasta la traba de la *litis* los fundamentos de la decisión rupturista (conf. CAT, Sala B, SDL N° 24/2023, con cita a Machado, José D., en Ackerman-Sforsini: "Ley de Contrato de Trabajo Comentada", Rubinzal-Culzoni Editores, 2016, T° III, pág. 184; CAPM, SDL N° 58/2016; CAT, Sala A, SDL N° 18/2009).----------

----Incluso este principio le es exigible también a la jurisdicción, en tanto la invariabilidad de la causa del despido que establece el art. 243 de la LCT no solo ciñe a las partes en cuanto a los hechos objetivos invocados en la comunicación, sino también al análisis judicial que se debe hacer de los mismos. El Tribunal debe evaluar si aquellos —no otros— son hábiles para provocar la injuria impeditiva del vínculo invocada, no pudiendo hacer una "selección" de aquellos que evaluará, cuáles descartará o bien poner en la palestra otras circunstancias no invocadas en su oportunidad por las partes (conf. CAT, Sala B, SDL N° 35/2023; CAT, Sala A, SDL N° 33/2017; CAT, Sala A, SDL N° 14/2021,

con cita a Cámara Nacional del Trabajo, Acuerdo Plenario N° 128, del voto del Dr. Allocati; CACR, Sala A, SDL N° 19/2022).----------

----Se colige también esta circunstancia con el hecho que es quien comunica el despido el que elije, dispone y comunica cuales fueron los motivos sopesados para provocar el distracto, no pudiendo luego pretender integrarlos con otras circunstancias dejadas de lado oportunamente a fines de defender tardíamente su posición. Es decir, existe una primera decisión vinculante para la trabajadora, centrada en la exposición de los motivos en que fundará su injuria.----------

----Dicho ello, entonces, corresponde señalar que debe analizarse si la causal invocada —diferencias salariales— cumplió con los requisitos que se exigen para provocar un despido indirecto, motivado en la injuria impeditiva del vínculo. ----------

----En este sentido, considero relevante destacar que: (i) en Julio de 2020 la parte actora inició en los autos "B., A. G. c/ E. C. SRL s/ Cobro de Pesos e Indem. de Ley" (Expte. 211/2020), un reclamo "provisorio" contra la empresa por diferencias salariales correspondientes a los meses de abril, mayo, junio y 1° SAC de 2020 ($ 99.803,19), con más aquellos nuevos salarios mal liquidados; (ii) el 02/12/2020 la trabajadora remitió el ya mencionado TCL CD X. intimando a la demandada a que le abone el 50% de los haberes adeudados correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre 2020 y 1° SAC, bajo apercibimiento de reclamar dichas deudas judicialmente y considerarse despedida por su exclusiva culpa. Allí también notificó, además, que se encontraba cursando un embarazo de 16 semanas, lo que ya les había notificado —según refirió— mediante la plataforma digital www.reciboselectronicos.com.; (iii) el 21/12/2020 la trabajadora remitió nuevo telegrama a fines de notificar que cursaba un embarazo de 20 semanas, con fecha probable de parto el 9/5/2021, y que usufructuaría la licencia por enfermedad a partir del 9/4/2021; (iv) el 08/07/2021 la actora adjuntó a través de la plataforma web ya mencionada un certificado de la psicóloga B. que indicaba reposo laboral por 15 días; (v) el 15/7/2021 la empleadora remitió a la actora CD dando cuenta que el 8/7/2021 había operado el vencimiento de la licencia por maternidad, y toda vez que no se había reintegrado, la intimaron a retomar tareas en el plazo de 24 hs, caso contrario se le aplicaría la opción tácita de extinción del contrato de trabajo (art. 186 LCT); (vi) el 19/7/2021 la actora remitió TCL rechazando la CD cursada por la empleadora, informándole que el certificado extendido por la Lic. B. se encontraba depositado en la Secretaría de Trabajo a partir de ese día, el cual ya les había sido enviado mediante la página de recibos electrónicos a tal fin; y (vii) la trabajadora remitió al día siguiente, es decir, el 20/07/2021 a la demandada el TCL X. provocando el despido indirecto por no haberse cumplido con la cuestión salarial discutida en el expediente administrativo N° 2-347/202 y la intimación de diciembre de 2020. Esto lo señaló en el primer párrafo, como causal de injuria. ----------

----Así las cosas, se advierte con claridad que, en medio de la discusión en ciernes que

se encontraban llevando las partes respecto de la finalización de la licencia por embarazo y la licencia psicológica que la trabajadora pretendía justificar con los certificados de la Lic. B., consignados en la web de notificaciones de la empresa y la autoridad de aplicación, la trabajadora invocó como injuria impeditiva del vínculo un reclamo por diferencias salariales que había sido formulado más de siete meses antes y que, cabe agregar, ya se encontraba judicializado en autos "B., A. G. c/ E. C. SRL s/ Cobro de Pesos e Indem. de Ley" (Expte. 211/2020), en tanto la demanda incluyó, allí además del reclamo salarial por los meses de abril, mayo, junio y 1° SAC de 2020, aquellos nuevos salarios futuros mal liquidados. Es decir, existe un "salto" argumental, un exabrupto en la materia controvertida que las partes de la relación laboral se encontraban discutiendo en el intercambio epistolar de Julio de 2021 que no puede calificarse más que como "intempestivo". ----------

----Al respecto, se requiere en la materia que, además de existir una injuria lo suficientemente entitativa para que la trabajadora denuncie el contrato laboral, ésta reaccione causalmente, de manera proporcionada y oportuna (conf. CAT, Sala A, SDL N° 07/2017; SDL N° 37/2000, SDL N° 21/2001, SDL N° 45/2001; Ackerman - Sudera: "Extinción de la Relación Laboral". ps. 268/269; edit. Rubinzal Culzoni 2008). ----------

----Así, la denominada "contemporaneidad" entre el hecho injuriante y el despido no significa que deba seguirse éste inmediatamente a aquél, sino que debe producirse dentro de un plazo prudencial, variable de acuerdo a las circunstancias. Sin embargo, este plazo debe ser "razonablemente breve", es decir, el necesario para conocer la situación, evaluarla y obrar en consecuencia, más no alongándolo hasta tiempos en los cuales deje de existir una "relación" aproximada entre la causa, sus circunstancias y la decisión. Dicha relación no puede diferirse sin solución de continuidad sino que, dependiendo de las circunstancias, quepa admitir un tiempo para meditar la situación y poder tomar la decisión: no se requiere una inmediatez absoluta pero si un ejercicio temporalmente prudente y razonable de la posibilidad rescisoria. La demora, entonces, debe ser "equitativa e inculpable" (conf. CAT, Sala B, SDL N° 55/2016, con cita a Ramírez Bosco, Luis E., en Rodríguez Mancini-Barilaro: "Ley de Contrato de Trabajo Comentada", Ed. La Ley, 2007, T° IV, pág. 295; CAT, Sala A, SDL N° 31/2021, con cita a SCJBA, 16-10-73, TySS 1973/74, pág. 443, citado en SDL 57/2017; CAT, Sala B, SDL N° 10/2020, con cita a Fernández Madrid, "Tratado práctico de Derecho del Trabajo", Ed. La Ley, T. II, pág. 1852). ----------

----Por el contrario, si no se cumple con estos parámetros, se considera que la parte ha abdicado de ejercer su derecho y que todo despido posterior, carente de contemporaneidad, no es lícito y hace perder a la parte que lo produce los beneficios que la justa causa determina. Su inexistencia permite presumir una renuncia al derecho no ejercido (conf. CAPM, SDL N° 46/2016, con cita a R., O. vs. R. de A. y/u otro s/Laboral por cobro de pesos. "Cámara Tercera Laboral Sala 1, Paraná, Entre Ríos; 07-03-2000;

Dirección de Biblioteca y Jurisprudencia del Poder Judicial de Entre Ríos; RC J 11711/09; CAT, Sala A, SDL N° 40/2022, con cita a CAT, Sala B, SDL N° 24/2022 y SDL N° 15/2014; CAPM, SDL N° 46/2016; Etala, Carlos Alberto, "Contrato de trabajo", Astrea,1998, pág. 528; Meilij, Gustavo Raúl, "Contrato de trabajo", Depalma, 1981, T. II, par. 1849, pág. 464; Juan Carlos Fernández Madrid, "Ley de Contrato de Trabajo Comentada", Ed. Erreius, 1era ed., 2018, tomo III, págs. 1801/1802, con cita a CNAT, sala VI, "Frack, Sonia B. y otros c/ Sanatorio de Güemes SA" agosto, 23-996). ----------

----El despido indirecto, en definitiva, debe fundarse en hechos razonablemente presentes o actuales, y no pasados, ya que el distracto es el último remedio (ultima *ratio*) al que no puede recurrirse sino en casos de verdadera necesidad (conf. CAT, Sala B, SDL N° 15/2001). No puede, entonces, interpretarse a cualquier intimación como una suerte de "bala de plata" que se conserve indefinidamente para el momento en que le sea necesario o útil su ejercicio en plazos que no guardan relación con el apercibimiento.

----Es aquí donde debo compartir la sorpresa que provoca el revisar el *iter* constitutivo del despido indirecto comunicado cuando, tras repasar las circunstancias planteadas por la finalización de la licencia por embarazo y la cuestión de la licencia psicológica solicitada, que estaba en curso de discusión, la trabajadora decidió considerarse despedida —sin más— invocando una deuda que se había reclamado hacía varios meses atrás, sujetas a un planteo judicial en curso de discusión.----------

----Como avizora Lucero, la empleada bien pudo allí actualizar su reclamo por diferencias salariales a las sumas devengadas y no abonadas o aguardar a que la empresa responda a la consignación del certificado médico presentado, más resolvió considerarse despedida por una intimación cursada *hacía siete meses atrás* por un reclamo salarial que ya se encontraba judicializado, circunstancia muy diversa a la que se discutía en esa época. Comprendo, entonces, que la decisión de la trabajadora fue imprudente e intempestiva, en tanto la cuestión salarial mereció alguna nueva intimación previa a tal decisión que le permita a la empleadora contestar, defenderse o bien acceder a ese reclamo. Y si la cuestión de la licencia médica tras su embarazo también era determinante en la cuestión, debió aguardar la respuesta de la patronal a la intimación que había hecho solo un día antes, es decir, el día 19/07/2021, para que se tenga en cuenta el certificado psicológico consignado en Secretaría de Trabajo.----------

----En este aspecto, encontrándose pendiente de respuesta por parte de la patronal ésta intimación de la trabajadora, incluso en los breves términos del art. 57 de la LCT, no puedo interpretar que corresponde hacer uso de la presunción del art. 178 de la LCT, en tanto el despido indirecto se produjo por un apresuramiento de la propia trabajadora para producir el distracto, aferrándose a una intimación salarial de larga data.----------

----Entiendo también que tienen aquí un papel importante el principio de conservación del contrato y la buena fe laboral, que se deben encontrar igualmente presente en esta etapa del contrato del trabajo. En efecto, del juego que surge de los arts. 10 y 57 de la

LCT, es exigible a la trabajadora la intimación previa al empleador de modo fehaciente relativa al cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, en tanto se le otorga a éste un plazo exiguo para expedirse al respecto (dos días). Ello es aplicable también si, habiendo transcurrido tanto tiempo desde la intimación original y tras los sucesos de las licencias médicas, pudo la trabajadora reproducir aquel requerimiento del 02/12/2020 o bien aguardar la respuesta patronal a su intimación del 19/07/2021, antes de forzar la ruptura del vínculo laboral. ----------

----Antes bien, de los acontecimientos desarrollados puede concluirse que la trabajadora "apuró" la solución del contrato por una causa de *larga data*, invocada hacía más de siete meses, y que no tenía relación con las cuestiones que se venían discutiendo en ese momento, es decir, la licencia médica. Coincido en este aspecto que esa dualidad de motivaciones en la trabajadora se advierte en el alegato cuando hace referencia a que no le quedó otra opción que considerarse despedida ante la discusión de su licencia médica, más lo hizo invocando una causal que nada tenía que ver con dicha motivación.

----Siendo así, coincido en que el presente agravio debe ser rechazado, confirmándose en este aspecto la sentencia definitiva dictada. ----------

----(ii) Imposición de costas. ----------

----En este agravio la apelante cuestiona la imposición de costas a su parte, señalando que demandó por un monto estimativo, adunando en la demanda la fórmula "o lo que en más o en menos V.S. determine de la prueba a producirse en autos", lo que considera que debe eximirla en la imposición relativa a la porción del reclamo rechazado. Subsidiariamente, sostiene que se deben imponer las costas por su orden atento la naturaleza laboral de la cuestión, el creerse con derecho a formular los planteos efectuados y lo controvertido de la cuestión.----------

----Preliminarmente cabe señalar que la parte recurrente puso en crisis el criterio del *a quo* con su impugnación sobre esta cuestión y con ello abrió la competencia revisora de esta Alzada (conf. STJCh, SI Nº 20/SCA/2010). Si bien en tal rol debe ceñirse a los puntos objetados (conf. doc. art. 280 del CPCC), al abordarlos le asisten facultades idénticas a las del órgano previo, siéndole dado utilizar fundamentos diferentes a los invocados por las partes y aún por quien resolvió en la instancia anterior para dirimir la cuestión (conf. CAT, Sala A, SDC Nº 09/2014; SDL Nº 17/2013; SIF Nº 29/2013; entre otras).----------

----La sentencia definitiva de primera instancia hizo una doble imposición de costas, según la proporción de la demanda que se rechazó y aquella que se hizo lugar. Así dijo que "*a) Por la proporción del juicio que se desestima, las costas son a cargo de la actora*...", mientras que "b) Por la porción del reclamo que se acoge: las costas son a cargo de la demanda…". ----------

----De manera preliminar, debo adelantar que, en mi criterio, la cuestión de la costas se encuentra estrechamente vinculada —como muchas de las cuestiones procesales que

debe resolver un Tribunal— a la noción de pretensión, recordando que ésta es la declaración de voluntad concreta en cuyo mérito se solicita una actuación del órgano jurisdiccional en miras a la satisfacción de un interés preciso. Así, como ya ha sido dicho en esta Sala, la pretensión procesal está compuesta por una serie de elementos que, con su reunión, determinan el contenido sustancial de la figura. En lo fundamental, además del sujeto y el objeto, se menciona a la actividad en que la pretensión se traduce, también llamado fundamento, título o causa de pedir (conf. CAT, Sala B, SDL N° 14/2011; SDC N° 08/2016, con cita a Guasp, Jaime, "Derecho Procesal Civil", Tomo Primero, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1968, pág. 224; Peyrano, Jorge W., "El proceso atípico", Editorial Universidad, 1993, pág. 218). ----------

----Es por eso que la imposición de costas —en principio— responde al criterio objetivo de la derrota que establece el art. 69 del CPCC la que debe ser analizada en base a la pretensión ingresada en el litigio y su oposición, entendiéndose por "parte vencida" a aquélla que obtiene un pronunciamiento judicial totalmente adverso a la posición jurídica que asumió en el proceso. Su fundamento no es otro, que el de haber sostenido, sin éxito, una pretensión jurídica. Litigante vencido o perdidoso es "aquel en contra del cual se declara el derecho o se dicta la decisión judicial". Este lineamiento surge también expreso incluso en la ley de procedimientos laboral provincial en su art. 57, donde señala la palabra "vencida" sin mayores referencias o limitantes (conf. CAT, Sala B, SDL N° 29/2016, con cita a Alsina, Hugo, "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", EDIAR, 2da. ed., 1961, T. IV, pág. 527; Palacio, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", Abeledo Perrot, 1970, T. III, par. 312 b, pág. 369). ----------

----De modo que, como la pretensión es única, también la norma procesal establece una sola imposición de costas, la que pivotea en orden al vencedor y vencido, pero que también admite excepciones fundadas en circunstancias que el Tribunal puede tener en cuenta o la admisión de vencimientos parciales y mutuos, por ejemplo. Es por eso que a los efectos de determinar porciones de vencimientos mutuos no corresponde atender a las cuantías involucradas en cada pretensión activa o pasiva, sino que lo que resulta verdaderamente relevante es ponderar que aspectos de la pretensión prospera y cuales se rechaza. Es ésta comparación entre lo pretendido y resistido, en relación a lo que es finalmente admitido y desestimado, lo que permite discernir a quién corresponde atribuir la calidad de vencido o vencedor o, en su caso, distribuir porcentualmente tales calidades si existe vencimientos mutuos y parciales. Pero la imposición de costas no se bifurca, repito, es única. Es que ésta es la única pauta legal objetiva de atribución de las costas. Para ello, indefectiblemente es necesario verificar el modo en que se posicionaran las partes al momento de la traba de la *litis* (conf. CAT, Sala B, SDL N° 14/2014).----------

----Advierto también ahí que el mismo criterio se encuentra sostenido en el art. 18 de la Ley XIII N° 4 cuando señala que el monto del proceso para la regulación de honorarios es aquel que surge de la sentencia o transacción, cuestión que no admite una

diferenciación entre rubros admitidos y rechazados de la pretensión, a modo de hacer "dos montos del proceso" distintos para la materia arancelaria.----------

----Entiendo también que no puede admitirse válidamente como argumento contrario a ello a aquel que pondera que regular en base a un escaso monto de demanda admitido con rechazo de los principales rubros reclamados —como sucede en el caso de autos— es contrario a los intereses arancelarios de los letrados que participan del litigio, ya que precisamente para ese caso es que la Ley de honorarios profesionales establece límites mínimos que reconocen la tarea de esos auxiliares letrados y aseguran un piso que dignifica su tarea, conforme surge del art. 7 de la referida norma. ----------

----Así las cosas, puedo concluir que el parcelamiento de la pretensión que se realizó en la sentencia apelada al momento de imponer las costas del proceso es improcedente e injustificado. En tales supuestos de vencimiento parcial y mutuo, contrariamente al criterio plasmado en la sentencia de primera instancia, debe efectuarse un enfoque global del litigio y establecer las costas con criterio jurídico, valorando a tal efecto, tanto la entidad económica de las pretensiones acumuladas como el número de ellas que progresan o son rechazadas. Este reparto prudencial debe llevar al Tribunal a analizar jurídicamente el resultado con una mirada general sobre la incidencia que cada resultado tiene sobre la causa. (conf. STJCh, SD 7/91, 47/92, 57/92, 3/93, 9/96, entre otras) (conf. CAT, Sala A, SDL N° 43/2020).----------

----Esta norma no sujeta al Sentenciante a una solución estrictamente matemática en lo concerniente a las costas en caso de vencimiento parcial y mutuo. Por el contrario, si bien indica como pauta la consideración del éxito obtenido, no predetermina rigurosamente su criterio sino que brinda la alternativa de compensar las costas o de distribuirlas entre los litigantes y, aun en este último supuesto, el reparto no habrá de ser aritmético, sino prudencial y, va de suyo, acorde con las peculiaridades de la causa (conf. CNCiv. D 5/10/82, LL 1983- A- 297; Giangrasso, Antonio José "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado. Depalma. Buenos Aires 1989 pág. 92; CNCiv. G 11/10/84, ED 116-612). ----------

----Ahora bien, señalado lo anterior que fundamenta la revocación de la sentencia de primera instancia en cuanto utilizó un criterio diferenciado para imponer las costas, cabe responder si la nueva imposición deber ser por el orden causado, como pide el apelante, fundándose en que se trata de un reclamo laboral y se creyó con derecho a litigar.-------

----En este aspecto, debo destacar que, si bien la aplicación de costas en esta materia también debe ser evaluada a la luz de los principios protectorios del trabajo y que se debe facilitar el acceso del trabajador a los estrados judiciales a fines de defender sus derechos, eso no lo exime de hacerse cargo de los gastos del proceso cuando, reconocido inicialmente ese acceso, su pretensión es rechazada íntegramente (conf. CAT, Sala B, SDL N° 91/2016, con cita a Grisolía, Julio Armando, "Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Abeledo Perrot, 2011, T. I, pág. 145).----------

----En este orden, la facultad prevista por el 2º párrafo del art. 69 del CPCC es excepcional y de interpretación restrictiva, debiendo ejercitarse cuando las circunstancias de cada caso tornen manifiestamente injusta la aplicación del principio general de que el vencido debe soportar las costas. En general, puede señalarse que el apartamiento del principio objetivo del vencimiento y la consiguiente exención de costas al vencido, se justifica sobre la base de circunstancias objetivas, y muy fundadas, que tornen manifiestamente injusta su imposición al perdedor en el caso particular (conf. CAE, SIC N° 38/1999).----------

----Adicionalmente, tampoco funciona la sola creencia subjetiva del litigante sobre la razón probable para litigar por una supuesta deficiencia liquidatoria, sino que deben existir elementos objetivos en la causa que razonablemente pudieron llevar al perdidoso a considerarse con derecho a litigar. La razón fundada para litigar debe apoyarse en circunstancias fácticas o jurídicas que demuestren suficientemente la razonabilidad del derecho sostenido en el pleito. Tampoco es suficiente la complejidad del tema propuesto, ya que de existir ésta afectaría a ambas partes (conf. Loutayf Ranea, Roberto G., "Condena en costas en el proceso civil", Astrea, 1998, par. 33 y 37, págs. 77 y 79/80).----

----Como señalé al analizar el anterior agravio, la compulsa de la presente causa permite señalar que no existen elementos objetivos y fundados que admitan eximir a la actora vencida de las costas del proceso respecto al rechazo de las pretensiones antes individualizadas, en tanto existió claramente un apresuramiento de su parte en finalizar la relación de trabajo.----------

----De manera que, coincidiendo con el criterio del prevotante, considero que a la luz de lo dicho hasta aquí, debe revocarse parcialmente la sentencia definitiva dictada, modificándose —por distintos argumentos a los señalados por el apelante— la imposición de costas allí deducida. Así, atento la demanda y su contestación, solo prosperaron de la pretensión los rubros de la liquidación final y la indemnización especial del art. 80 de la LCT, rechazándose las indemnizaciones por antigüedad y las agravadas del art. 178 de la LCT y del art. 2º de la ley 25.323, como también la duplicación prevista por el DNU N° 34/2019. Este vencimiento parcial y mutuo admite distribuir prudencialmente las costas del proceso según dicho éxito en un 90% a la parte actora y el 10% restante a la parte demandada. ----------

----III. Síntesis de la solución a proponer. ----------

----Por todo lo expuesto y razonado, también propicio al Acuerdo revocar parcialmente el fallo apelado, para modificar la imposición de costas en el grado en un 90% a cargo de la accionante y en el 10% restante a la parte demandada. Siendo así, en los términos del art. 282 del CPCC deben modificarse los honorarios regulados de la primera instancia, los que atendiendo a la extensión, calidad y eficacia de su labor, se establecen para los Dres. C. D. A. y C. J. H., letrados apoderados de la parte actora, en conjunto, en la suma equivalente al 15,4 %; mientras que al Dr. L. M., letrado patrocinante de la

parte demandada, en la suma equivalente al 14%; montos que deben ser calculados sobre el monto del proceso que sea determinado en la etapa de ejecución de sentencia; sin perjuicio de la aplicación del mínimo que establece la ley de aranceles profesionales (conf. Arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4).----------

----En cuanto a las costas de esta instancia, atento que se rechazó el agravio vinculado a la pretensión indemnizatoria por el despido indirecto en el que se colocara la actora mientras que se admitió el relativo a la imposición de costas pero con otros argumentos a los agravios deducidos, es correcto atribuirlas de la misma manera que en primera instancia y como propone el Dr. Lucero (conf. arts. 72 y 282 del C.P.C.C.; de aplicación por vía del art. 73 de la Ley XIV N° 1). En cuanto a los honorarios de esta Sede, es dable regularlos de la siguiente manera: a los Dres. C. D. A. y C. J. H., letrados apoderados de la actora, en conjunto, en la suma equivalente al 4,15%; y, al Dr. L. M., letrado patrocinante de la parte demandada, en la suma equivalente al 3,80% el monto del proceso (conf. Arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4). ----------

----En conclusión, finalizo el tratamiento de la primera cuestión señalando que voto POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTION,** el Dr. Lucero dijo:----------

----El pronunciamiento a dictar es el siguiente, a saber: 1) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado para modificar el modo de imposición de las costas, para establecerlas en un 90%, a cargo de la parte actora y en el 10% restante, a la parte demandada; y, como consecuencia, para modificar los honorarios de la primera instancia, los que se fijan por adecuación al presente resolutorio del siguiente modo, a saber: a los Dres. C. D. A. y C. J. H., en conjunto, en la suma equivalente al 15,4 %; y, al Dr. L. M., en la suma equivalente al 14%. Tales alícuotas a calcular sobre el monto del capital de condena que sea determinado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente; confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios. 2) IMPONER las costas de segunda instancia en un 90% a la parte actora y un 10% a la demandada. 3) REGULAR los honorarios profesionales, por las tareas cumplidas en la alzada, del siguiente modo, a saber: a los Dres. C. D. A. y C. J. H., en la suma equivalente al 4,15%; y, al Dr. L. M., en la suma equivalente al 3,80%. Tales porcentuales a calcular sobre el monto del capital de condena que sea determinado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. ----------

----ASI LO VOTO.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Guillermo Nicolás Walter dijo:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado por mayoría con la anterior votación.----------

----Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se

dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 274 Ley III Nº 5 -C.P.C.C.), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

----REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado para modificar el modo de imposición de las costas, para establecerlas en un 90%, a cargo de la parte actora y en el 10% restante, a la parte demandada; y, como consecuencia, para modificar los honorarios de la primera instancia, los que se fijan por adecuación al presente resolutorio del siguiente modo, a saber: a los Dres. C. D. A. y C. J. H., en conjunto, en la suma equivalente al 15,4 %; y, al Dr. L. M., en la suma equivalente al 14%. Tales alícuotas a calcular sobre el monto del capital de condena que sea determinado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente; confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------

----IMPONER las costas de segunda instancia en un 90% a la parte actora y un 10% a la parte demandada.----------

----REGULAR los honorarios profesionales, por las tareas cumplidas en la alzada, del siguiente modo, a saber: a los Dres. C. D. A. y C. J. H., en la suma equivalente al 4,15%; y, al Dr. L. M., en la suma equivalente al 3,80%. Tales porcentuales a calcular sobre el monto del capital de condena que sea determinado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N°____045_____DEL AÑO 2023 – SDL – CONSTE**. -------

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO
DE CÁMARA